PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5770, que reduce en un 50% los impuestos que afecten el producido bruto de los estadios de lidias de gallos.
(G. O. Nº 8639-Bis, del 12 de Febrero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5770

CONSIDERANDO: Que las circunstancias de orden económico actualmente imperantes en el país, hacen prácticamente imposible la recaudación de los tributos cumulativamente señalados en el artículo 2º de la ley Nº 4081, de fecha 14 de marzo de 1955 y en el artículo 2º de la ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos Nº 1646, del 14 de febrero de 1948, en lo relativo a los estadios para lidias de gallos situados dentro de las jurisdicciones respectivas de todos los Municipios del País;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede reducir a un 50% (cincuenta por ciento) tanto el impuesto del 28% (veintiocho por ciento) instituído por el artículo 2º de la susodicha ley Nº 4081, ya enunciada, que modificó el artículo 2º de la ley Nº 1036, del 9 de noviembre de 1945, a su vez enmendado por la ley Nº 1275, del 2 de noviembre de 1946, cuanto el impuesto de un 10% (diez por ciento) a que se refiere el artículo 2º de la ley de Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Nº 1646, del 14 de febrero de 1948, tal y como ha regido por virtud de la ley Nº 4081 que por este medio se modifica,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se reducen en un 50% (cincuenta por ciento) los impuestos que afectan el producido bruto de los estadios de lidias de gallos establecidos en las jurisdicciones respectivas de los Municipios del País y que han regido por virtud de la Ley Nº 4081, de fecha 14 de marzo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Víctor Almonte Jiménez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5771, que deroga y sustituye las Leyes No. 2022 y No. 3749, sobre Accidentes producidos por Vehículos de Motor.
(G. O. Nº 8637, del 11 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5771

Art. 1.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, menor de diez días;